



**EXPEDIENTE** : 229-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADA** : SERVICIOS FRIGORÍFICOS PARA EXPORTACIÓN S.A.C. - SERFREX  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contó con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*





**Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (i) y (ii), Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado; así como un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX en el extremo referido a no haber contado con un contrato vigente con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos; debido a que no ha quedado acreditado que hubiera tratado o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 17 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 052-99-PE/DNPP del 9 de mayo de 1999<sup>1</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) otorgó a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX (en adelante, SERFREX) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de congelado con capacidad instalada de trece toneladas día (13 t/d), ubicada en la Manzana N° 216, Lote N° 3, Zona Industrial de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura.
2. El 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de SERFREX con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.



<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente.



3. Los resultados de la supervisión regular fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00105-2012<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero del 2013<sup>3</sup>.
4. Mediante escrito del 8 de febrero de 2013, SERFREX respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:
  - (i) Genera residuos sólidos de origen comercial cuya gestión le corresponde a la municipalidad provincial, la cual los recoge diariamente para su disposición final en un relleno sanitario. Siendo así, no le es aplicable el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS).
  - (ii) En ese sentido, no vulneró los dispositivos que establecen la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos; la obligación de contar con un contrato vigente con la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) para su recolección, transporte, manejo y disposición final; así como, la obligación de presentar la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos.
  - (iii) Sin perjuicio de ello, cuenta con un espacio en el cual se almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la municipalidad.
5. El 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS en el cual concluyó que SERFREX habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 003-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de enero del 2015<sup>6</sup> y notificada el 14 de enero del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra SERFREX, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



---

<sup>2</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>4</sup> Ver CD conteniendo el Escrito de Registro N° E01-005277.

<sup>5</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 29 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma típica la infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	SERFREX no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	SERFREX no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC-, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
3	SERFREX no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC-, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
4	SERFREX no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal b) del numeral 1) del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa desde 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



7. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, SERFREX no ha presentado sus descargos por las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 003-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si SERFREX contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si SERFREX cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: si SERFREX contaba con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SERFREX.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00105-2012, el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS son los medios probatorios que acreditan los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de SERFREX el 7 de diciembre del 2012, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si SERFREX contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos**

##### **IV.1.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente**

20. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
21. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>11</sup> (en adelante, la LGRS).

22. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>12</sup> señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.

<sup>11</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



23. El Artículo 40° del RLGRS<sup>13</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
24. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>14</sup>.
25. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado.

#### IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00105-2012, en la inspección efectuada el 7 de diciembre del 2013 en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de SERFREX, se verificó lo siguiente<sup>15</sup>:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

**No cuentan con un almacén central temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y con los dispositivos de almacenamiento indicados como cumplimiento en la Ley General Residuos Sólidos N° 27314 y su Reglamento D.S. N° 057-2004-PCM. (...)."**

(Énfasis agregado)

27. Por ello, en el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>16</sup>:

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>14</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

<sup>15</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver CD que contiene el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES (folio 5) y anexos.



**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4. Residuos Sólidos.**

**El establecimiento industrial pesquero no cuenta con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y además con los dispositivos de almacenamiento indicados (...).**

(...)

**V. HALLAZGOS:**

(...)

**2. El establecimiento industrial pesquero no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10, 38 y 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...).**

(Énfasis agregado)

28. De la misma manera, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS del 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>17</sup>:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**3.1 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos**

(...)

**De lo antes expuesto, se advierte que el establecimiento industrial pesquero de la empresa SERFREX S.A. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos, en el que almacene los residuos sólidos peligrosos separados de los residuos sólidos no peligrosos (...).**

(Énfasis agregado)



29. Como puede apreciarse, SERFREX no disponía de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado ni cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
30. En el escrito remitido a la Dirección de Supervisión, SERFREX señaló que genera residuos sólidos de origen comercial cuya gestión le corresponde a la municipalidad provincial, no siéndole aplicable el RLGRS.
31. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° del RLGRS<sup>18</sup>, los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. Los

<sup>17</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las derivadas  
Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.



residuos de gestión municipal son aquéllos de origen doméstico<sup>19</sup> y comercial<sup>20</sup>. Adicionalmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LGRS señala que los residuos industriales son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, entre ellas, la pesquera<sup>21</sup>.

32. El EIP de SERFREX realiza actividad pesquera, por lo tanto los residuos que genera son de carácter industrial, encontrándose dentro del ámbito de gestión no municipal.
33. El Artículo 16° de la LGRS<sup>22</sup>, concordado con el Artículo 10° del RLGRS<sup>23</sup>,

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

<sup>20</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**18. RESIDUOS COMERCIALES**

Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares.

<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>22</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**



establece que el generador, y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

- 34. En ese orden de ideas, SERFREX se encontraba obligado a cumplir con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que cumpliera con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, independientemente de que la disposición final de los residuos sólidos fuera un relleno sanitario, pues se encontraba obligado a mantener los residuos peligrosos en un almacén central durante el intervalo que estos se mantuvieran en su EIP.
- 35. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que SERFREX no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento<sup>24</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si SERFREX presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2010 y 2011, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2011 y 2012**

**IV.2.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**



- 36. El Artículo 37° de la LGRS<sup>25</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>26</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la misma que contendrá la información sobre los residuos

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

- <sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 145°.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
(...)  
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:  
(...)  
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- <sup>25</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
(...).
- <sup>26</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;  
(...).



generados durante el año transcurrido, así como un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.

37. El Artículo 115° del RLGRS<sup>27</sup> ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
38. Para el sector pesquero, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>28</sup> tipifica como conducta infractora la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.
39. En ese orden de ideas, corresponde verificar si SERFREX presentó conjuntamente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

#### IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

40. Durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que SERFREX no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Dicha situación que se consignó en el Acta de Supervisión N° 00105-2012<sup>29</sup>:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...)*

*El establecimiento industrial pesquero no presentó el Plan y Declaración de manejo de residuos sólidos correspondientes a los años 2012-2011. (...)"*

41. El referido hecho fue consignado como un hallazgo por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 00005-2012-OEFA/DS-PES, conforme se señala a continuación<sup>30</sup>:

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

*(...)*

**Numeral 74.-** No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

<sup>29</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES (folios 6 y 7) y anexos



**"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4. Residuos Sólidos.**

(...), además, tampoco presentó a la autoridad competente el plan y declaración de manejo de residuos sólidos correspondientes a los años 2012-2011 y 2011-2010."

(...)

**V. HALLAZGOS:**

(..)

3. El administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos comprendido en los periodos 2011-2010 y 2012-2011 (...)"

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en los siguientes términos:

"(...)

**3.2 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

*Durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre de 2012, se constató que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010-2011 y 2011-2012".<sup>31</sup>*

43. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el Artículo 115° del RLGRS:

- (i) La Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011 debieron presentarse como fecha máxima el 21 de enero del 2011.
- (ii) La presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2011-2012 debió efectuarse hasta el 20 de enero del 2012.

44. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que SERFREX no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo legal previsto en el RLGRS.

45. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERFREX en estos extremos (hechos imputados N° 2 y 3).

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: si SERFREX contaba con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos****IV.3.1 La obligación de contar con contrato vigente suscrito con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos**

46. El Artículo 30 del RLGRS<sup>32</sup> dispone que cuando el tratamiento o disposición final

<sup>31</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador  
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.



de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una RPS-RS.

47. Para que se configure una infracción a lo dispuesto en el Artículo 30° del RLGRS deben concurrir los siguientes elementos:
- (i) El tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de las instalaciones; y,
  - (ii) La no presentación a la autoridad competente de un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
48. En el presente caso, la obligación de SERFREX de contar con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se genera cuando en el EIP se realiza un tratamiento o disposición de sus residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

49. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 00005-2012-OEFA/DS-PES<sup>33</sup> el siguiente hallazgo:

*"V. HALLAZGOS:*

1. *El administrado debe presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, su contrato vigente con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), para el transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos."*

50. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>34</sup>:

*"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:*

*(...)*

- 3.3 *Contrato vigente con la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos*  
*(...)*

*En virtud, de lo antes expuesto, la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 0057-2013-OEFA/DS, otorgó al administrado, el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente su Contrato vigente suscrito con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, (...)*

*Es pertinente señalar que ha vencido el plazo otorgado, y el administrado no ha cumplido con presentar el Contrato vigente suscrito (...)."*

51. De lo señalado se advierte que SERFREX no presentó el contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
52. De la información consignada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 00105-2012, el Informe de Supervisión N° 00005-2012-OEFA/DS-

<sup>33</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES (folio 6) y anexos

<sup>34</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.



PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00076-2013-OEFA/DS no es posible determinar que SERFREX haya realizado el tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones.

53. De los medios probatorios actuados en el Expediente no se ha verificado que SERFREX trató o dispuso sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones, por lo que no se ha configurado el primer elemento para la vulneración de lo dispuesto en el Artículo 30° del RLGRS.
54. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
55. Cabe indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a SERFREX**

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



<sup>35</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
60. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
61. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>36</sup>.
62. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
63. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones

<sup>36</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de SERFREX en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero (hecho imputado N° 1)
  - (ii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 (hecho imputado N° 2).
  - (iii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 (hecho imputado N° 3).
65. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### IV.4.3 Infracción N° 1: No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero

(i) Potencial efecto nocivo

66. El inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos impacta principalmente en la salud. Los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. En consecuencia, el no tener un almacén central de residuos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana<sup>37</sup>.

(ii) Medida correctiva a aplicar

67. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado que la conducta infractora analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a SERFREX una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
68. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de un almacén central, tales como la compra de materiales y obras civiles.
69. En ese sentido, corresponde ordenar a SERFREX la siguiente medida correctiva:



<sup>37</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SERFREX deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en Manzana N° 216, Lote N° 3, Zona Industrial de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura.

IV.4.4 Infracciones N° 2 y 3: No presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011, así como no presentó los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012

(i) Potencial efecto nocivo

70. El incumplimiento en la presentación conjunta de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos impide que se pueda verificar si los establecimientos industriales pesqueros realizan el tratamiento y disposición adecuados de sus residuos sólidos, a fin de adoptar las medidas correctivas que correspondan. Ello puede causar un daño al ambiente, a la vida y a la salud de las personas.

(ii) Medida correctiva a aplicar

71. Conforme a lo detallado en acápite anterior, este tipo de conductas dificulta el control que debe realizar la autoridad sobre el tratamiento y disposición de los residuos sólidos, por lo que puede propiciar la comisión de otro tipo de infracciones que afecten el medio ambiente, la salud y la vida de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a SERFREX una medida correctiva destinada a cesar dichas conductas.



Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.



73. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas, a fin de lograr la mejora continua de los trabajadores, ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional<sup>39</sup>.

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SERFREX deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.			



74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

(...)

<sup>39</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C -SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

1	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en Manzana N° 216, Lote N° 3, Zona Industrial de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura.
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX deberá



	Residuos Sólidos del año 2011.	adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	presente resolución.	remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.			

**Artículo 3°.-** Informar a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal b) del numeral 1) del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 6°.-** Informar a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C – SERFREX que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

